

Ref. Informe 70/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 70/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DEPORTISTA DE ALTO RENDIMIENTO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 2 de noviembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).



Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Su objeto, como indica el artículo 1 del proyecto de decreto, es:

[...] regular el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Una mayor aclaración es recogida en la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señalando que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento de las comunidades autónomas, y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9 en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas que sean calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa, o que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

Con base en lo anterior, se dictó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado, de alguna manera, su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición.



No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del citado decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas. Y, si bien se considera imposible descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas a los efectos de concretar los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera, en cambio, posible, modificar o clarificar determinados criterios, especialmente en cuanto a los mínimos de participación en la competición exigidos, en aras a conseguir una mayor equidad en el tratamiento dado a aquellos, siendo este el objetivo principal de la modificación operada a través la regulación contenida en este decreto, respecto del vigente Decreto 37/2014, de 3 de abril.

Por otra parte, se ha incluido una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que estaría entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, y que abarcaría un tramo de edad en el que el rendimiento y la exigencia deportiva es muy similar a los que se dan en la categoría absoluta, considerándose oportuno atender a esta circunstancia.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva integrada por nueve artículos y una parte final formada por una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado II.5 de la MAIN señalando que su articulado recoge los siguientes aspectos:

[...].

El artículo 1 contiene el objeto del proyecto, que es regular el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.



En el artículo 2 se recogen los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, para lo que se debe acreditar un nivel deportivo en la modalidad deportiva correspondiente.

En el artículo 3 se regulan los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid. En este artículo es donde se recogen las principales novedades con respecto a lo regulado por la normativa vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril.

Las principales modificaciones respecto de la regulación vigente son las siguientes:

- a) En cuanto al requisito de estar en posesión de licencia deportiva, prevista en el vigente artículo 2.1.c) del Decreto 37/2014, de 3 de abril, se amplía su contenido para dotarlo de una madrileña del deporte correspondiente o que esté homologada por la federación deportiva española correspondiente, recogido en el artículo 2.1.c) del texto proyectado.
- b) Respecto a los supuestos en los que de forma extraordinaria, mediante resolución motivada de la dirección general competente en materia de Deportes, puede concederse la condición de deportista de alto rendimiento sin que se cumplan los requisitos de participación mínima establecidos en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, ahora vigente, se acotan los supuestos comprendiendo aquellos deportes en los que las características de la competición no permitan los mínimos de participación exigidos o en los que se exija una marca mínima para acceder a la competición, reflejado ahora en el artículo 3.3.d) del texto proyectado, en relación con el artículo 2.2.
- c) Con respecto a la tabla de criterios recogida en el anexo del decreto vigente, se inserta una nueva tabla en el texto proyectado como artículo 3 incluyendo una nueva categoría, la «segunda máxima categoría».

Se ha considerado conveniente incluir esta segunda categoría, por entender que, entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, en todos los deportes, se sitúa esta categoría en la que se incluyen deportistas con un nivel de rendimiento y de exigencia deportiva muy similares a los propios de la categoría absoluta, y muy distantes con los que se dan en las restantes categorías inferiores. Además, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, los beneficios que pueden obtener los deportistas de alto rendimiento son los de carácter académico previstos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, por lo que la población que se puede beneficiar de ellos es principalmente la de aquellos deportistas cuyo tramo de edad está comprendida entre los 16 y los 22 años, que son los que estarían en dicha segunda máxima categoría, dependiendo de las distintas reglamentaciones federativas.

- d) Como consecuencia de la nueva tabla incluida en el artículo 3.1 del texto proyectado, se define en el apartado 2 la categoría «2ª máxima categoría» y el «resto de categorías».



e) Se regula, en el artículo 3.3.a) del texto proyectado, las condiciones que han de darse para equiparar a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en ese artículo, las copas de España en aquellas categorías en las que no se organicen campeonatos de España.

Así se determina que:

En los campeonatos de España de clubes solo se considerarán aquellos en los que la participación del club madrileño lo sea por méritos deportivos o por haber alcanzado el puesto de campeón en el campeonato autonómico o liga autonómica de la Comunidad de Madrid y, en consecuencia, participe en representación de la Comunidad de Madrid.

En aquellos deportes en los que existan categorías en las que no se organicen campeonatos de España, sino copas de España, esta se equipará a campeonato de España, a los efectos de los criterios contenidos en las tablas de este artículo, solo si la participación deriva de los méritos deportivos obtenidos en competición oficial autonómica y su organización está prevista en la reglamentación federativa correspondiente.

f) Se incluye, en el artículo 3.3.b) del texto proyectado, subsanando así la omisión detectada en la redacción del Decreto 37/2014, de 3 de abril, la expresión «o en un ranking europeo», dentro de los criterios a tener en cuenta para considerar participación en una competición.

g) En el artículo 3.3.d) del texto proyectado, con respecto a la regulación contenida en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, cuando se citan los deportes de equipo en los que no existan ligas de carácter profesional reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, para poder considerar deportistas de alto rendimiento a aquellos deportistas que integren las ligas de máxima categoría, se añade la de fútbol americano, toda vez que la Federación Madrileña de dicho deporte se inscribió en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con fecha 3 de noviembre de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto 37/2014, de 3 de abril.

El artículo 4 regula el procedimiento de reconocimiento, teniendo en cuenta la legislación de procedimiento administrativo común.

El artículo 5 se refiere a la finalización del procedimiento, siendo la dirección general competente en materia de Deportes la competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

El artículo 6, relativo a los beneficios de los deportistas de alto rendimiento, el cual se remite a las medidas previstas en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

El artículo 7 regula las obligaciones de los deportistas de alto rendimiento, destacando la obligación de asistir y participar como miembro de la selección de la Comunidad de Madrid, siempre que se le requiera para ello.



El artículo 8 refleja las causas por las que se pierde la condición de deportista de alto rendimiento y sus beneficios, para lo cual se tramitará un procedimiento administrativo dando audiencia al deportista.

El artículo 9 recoge el régimen de compatibilidades, especificando la incompatibilidad con la condición de deportista de alto rendimiento recibida de otra comunidad autónoma.

La disposición adicional única recoge la habilitación a la dirección general competente en materia de Deportes para adaptar el formulario electrónico que figura como anexo al decreto.

La disposición transitoria única, relativa a los procedimientos en tramitación, prevé que los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyecto se tramitarán y se resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud, estableciendo como excepción que los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento podrán ser aplicados retroactivamente a los procedimientos ya iniciados y no resueltos cuando resulten más favorables para los interesados.

La disposición derogatoria única recoge la derogación del Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

Por último, el presente proyecto normativo consta de dos disposiciones finales. La primera, hacer referencia a la habilitación al titular de la consejería competente en materia de Deportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y aplicación de lo previsto en el presente decreto. La segunda es relativa a la entrada en vigor, por la que se determina que esta se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española establece en su artículo 43.3 que «[l]os poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio» y en su artículo 148.1.19.^a que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte.



El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, aprobado en desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9, entre otros, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, «c) que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa» y «g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 26.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva en materia de «[d]eporte y ocio».

Estas competencias conllevan el ejercicio de la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución española (artículo 26.2 EACM).

Al amparo de esta competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (en adelante, LDCM) y en desarrollo de ésta, se aprobó el Decreto 37/2014, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.



Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero al decimosexto de la parte expositiva hacen referencia a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En general, se sugiere dedicar un párrafo a la justificación de cada principio.

En relación con el principio de los principios de necesidad y eficacia se afirma que:

Da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto clarifica, matiza y flexibiliza los criterios vigentes para la obtención del reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta las particularidades de las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas, en cuanto a la participación, como consecuencia de la diversidad de reglas de la competición existente entre ellas, redundando en una mayor equidad en el trato a los deportistas de unas y otras modalidades y especialidades o disciplinas.

Se sugiere revisar la redacción a efectos de una mayor claridad respecto al interés general que cumple la regulación, especialmente en relación con el sentido de su inciso final «en cuanto a la participación, como consecuencia de la diversidad de reglas de la competición existente entre ellas, redundando en una mayor equidad en el trato a los deportistas de unas y otras modalidades y especialidades o disciplinas».

Respecto a los principios de proporcionalidad y eficiencia, que se recogen el párrafo decimoquinto, se sugiere distinguir claramente ambos, sustituyendo la redacción actual:



[...] también es conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia, dado que incluye tan solo la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos ni obligaciones ni medidas restrictivas de derechos, ni comporta gasto presupuestario.

Por:

[...] también es conforme con el principio de proporcionalidad, dado que incluye la regulación imprescindible para lograr el objetivo que se persigue.

Se da cumplimiento al principio de eficiencia ya que no se impone a los ciudadanos cargas nuevas e innecesarias.

En cuanto al principio de transparencia, se señala que:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto se sometió al trámite de audiencia e información públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, donde se publicará tras su aprobación, respetando así el principio de transparencia normativa.

Se sugiere sustituir, en el inciso final, «respetando así el principio de transparencia normativa» por «respetando así el principio de transparencia» y añadir que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones generales.

(i) La regla 19 de las Directrices establece que la ordenación interna de la parte dispositiva de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto debe realizarse la siguiente manera:



DISPOSICIONES GENERALES.

- a) Objeto.
- b) Definiciones.
- c) Ámbito de aplicación.

PARTE SUSTANTIVA.

- d) Normas sustantivas.
- e) Normas organizativas.
- f) Infracciones y sanciones.

PARTE PROCEDIMENTAL.

- g) Normas procedimentales.
- h) Normas procesales y de garantía.

PARTE FINAL.

ANEXOS.

En relación a la parte dispositiva del texto, siguiendo la citada regla 19, así como las reglas 26 «Criterios de redacción», 30 «Extensión» (en lo referente a los artículos) y 46 «Contenido» (en relación con los Anexos), se sugiere una reestructuración del articulado del proyecto de decreto, conforme a las siguientes recomendaciones:

- De acuerdo con la regla 19 de las Directrices, que la regulación relativa a los beneficios de los deportistas de alto rendimiento (artículo 6) y obligaciones de los deportistas de alto rendimiento (artículo 7), se ubique en artículos anteriores a los que regulan el procedimiento de reconocimiento (artículo 4), finalización del procedimiento (artículo 5), pérdida de la condición de deportista de alto rendimiento (artículo 8) y régimen de compatibilidades (artículo 9).
- En relación con el artículo 3, que establece los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, se sugiere, como se realiza en el vigente Decreto 37/2014, de 3 de abril, que su apartado 1, por su contenido y redacción en forma de tablas, se incluya como anexo del decreto, conforme a la regla 46 de las Directrices.



Y, de conformidad con la regla 44 de las mismas Directrices, se propone, mantener la redacción incluida en el actual Decreto 37/2014, de 3 de abril:

ANEXO

Criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid

- Conforme a las reglas 26 y 30, se sugiere incluir los apartados 2 y 3 del artículo 3 en dos artículos diferentes: uno dedicado a recoger las definiciones y otro a regular la participación en competiciones, respectivamente.

(ii) En el apartado 3.3, se debe eliminar el punto tras la letra d).

(iii) Es necesario reenumerar la división del artículo 4, ante la omisión del apartado 2.

(iv) Se sugiere la sustitución, en el párrafo octavo de la parte expositiva, de la expresión «nuestra región» por la denominación oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid que figura en el Estatuto de Autonomía que es «la Comunidad de Madrid». Así, puede decirse «la Comunidad de Madrid», «nuestra Comunidad de Madrid» o «en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(v) La regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo, establece que:

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º o 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

Consecuentemente, se sugiere que, en las subdivisiones de los artículos 3.2.f) y 3.3.d), se sustituya «1º, 2º, 3º.» por «1.º, 2.º, 3.º».

(vi) De conformidad, también, con la regla 31 de las Directrices no «podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición» por lo que sugiere modificar la expresión «coordinadas en el espacio y/o en el tiempo» del artículo 3.2.f).1.º (<https://www.fundeu.es/recomendacion/yo-formula-innecesaria-1021/>)



(vii) La regla 68 de las Directrices establece lo siguiente:

68. *Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate.

Por ello, en el segundo párrafo de la parte expositiva, se sugiere, para mayor claridad, sustituir:

En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 2 se incluye, entre los principios rectores de la política deportiva, en su apartado 1, letra f) «la protección del deportista», y en la letra g) «la promoción de la competición deportiva de rendimiento».

Por:

En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que recoge entre los principios rectores de su política deportiva, «la protección del deportista, especialmente frente a las prácticas de riesgo y a la abusiva explotación de que pueda ser objeto» (artículo 2.1.f) y «la promoción de la competición deportiva de rendimiento» (artículo 2.1.g).

(viii) Conforme a las reglas 73 y 80 de las Directrices, se sugiere sustituir en el artículo 2.1.a) «Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social» por «Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social».

(ix) En el apartado V de las Directrices se establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúscula la palabra (en materia de) «Deportes» (artículos 2.2, 4.1 párrafo quinto, 5.1 y 2, 7.d), 8.2, disposición adicional única y disposición final primera), «Ley» (párrafos tercero y cuarto de la parte expositiva), «Administración» (párrafo quinto de la parte expositiva) y «Administración electrónica» (disposición adicional única).

(x) La regla 102 de las Directrices establece que «La redacción de los textos seguirá las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario. Las dudas que puedan presentarse se resolverán de acuerdo con lo establecido en el



Diccionario panhispánico de dudas, que la Academia Española ha consensuado con todas las Academias de América y Filipinas».

De conformidad con esta regla, se sugiere escribir en cursiva la palabra «ranking», utilizada en el cuadro del artículo 3.1, que recoge los criterios para la declaración de deportistas de alto rendimiento, así como en el artículo 3.3.a), b) y c) (<https://www.fundeu.es/recomendacion/ranking-casting/>).

Se sugiere, en suma, sustituir «ranking» por *ranking*.

3.3.2 Observaciones a la parte expositiva, parte dispositiva y parte final del proyecto de decreto

(i) La regla 12 de las Directrices establece que:

12. *Contenido*. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Se sugiere, conforme a esta regla y, también, para mayor claridad, que los antecedentes normativos que se mencionan en la parte expositiva se limiten a las disposiciones en cuyo desarrollo se aprueba el decreto, que de conformidad con la propia MAIN son los principios de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En consecuencia, puesto que el proyecto de decreto limita su regulación a los deportistas de alto rendimiento, se propone eliminar el párrafo cuarto de la parte expositiva en el que se cita el artículo 13 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, dado que este se refiere a los deportistas de alto nivel y el párrafo quinto, en el que se hace referencia a la diferencia entre deportista de alto nivel y alto rendimiento que establece el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, por innecesario y poco preciso, ya que no añade información que permita una mayor



comprensión del proyecto. En caso de mantenerse este párrafo quinto, para mayor precisión, se sugiere sustituir a redacción actual:

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, establece una diferenciación entre los deportistas de alto nivel y los deportistas de alto rendimiento. Los deportistas de alto nivel son aquellos que han obtenido altos resultados a nivel internacional, de acuerdo con criterios deportivos establecidos y, por ello, se les otorgan beneficios de carácter económico, laboral, educativo y fiscal, entre otros. Por su parte, los deportistas de alto rendimiento son aquellos que han obtenido unos resultados inferiores, pero que, por ser especialmente relevantes, la Administración considera que deben ser beneficiados, al menos, desde un punto de vista académico o educativo.

Por:

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, señala que los deportistas de alto nivel son aquellos que han obtenido resultados destacados a nivel internacional, de acuerdo con una serie de criterios deportivos establecidos en el citado real decreto, razón por la cual se les otorgan beneficios de carácter económico, laboral, educativo y fiscal, entre otros. Por su parte, los deportistas de alto rendimiento son aquellos que, por sus resultados, sin ser de alto nivel, resultan especialmente relevantes, por lo que se reconocen beneficios, al menos, desde un punto de vista académico o educativo.

(ii) En el párrafo sexto de la parte expositiva al referirse al artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, se señala que:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento de las comunidades autónomas, y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9 en relación con el seguimiento de los estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas que sean calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa, o que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

El artículo 2.3 señala varios supuestos en los que los deportistas serán considerados de alto rendimiento, y que no están incluidas en el párrafo transcrito:

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 9 del presente real decreto, en relación con el seguimiento de los



estudios, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas, para representar a España en competiciones oficiales internacionales en categoría absoluta, en al menos uno de los dos últimos años.
- b) que hayan sido seleccionados por las diferentes federaciones deportivas españolas, para representar a España en competiciones oficiales internacionales en categorías de edad inferiores a la absoluta, en al menos uno de los dos últimos años.
- c) que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa. Las medidas de apoyo derivadas de esta condición se extenderán por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que la comunidad autónoma publicó por última vez la condición de deportista de alto rendimiento o equivalente del interesado.
- d) que sigan programas tutelados por las federaciones deportivas españolas en los centros de alto rendimiento reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.
- e) que sigan programas de tecnificación tutelados por las federaciones deportivas españolas, incluidos en el Programa nacional de tecnificación deportiva desarrollado por el Consejo Superior de Deportes.
- f) que sigan programas de tecnificación tutelados por las federaciones deportivas españolas.
- g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

Se sugiere, por tanto, para mayor precisión, la siguiente redacción:

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, aprobado en desarrollo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en su artículo 9, entre otros, aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por las federaciones deportivas españolas, «c) que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las comunidades autónomas, de acuerdo con su normativa» y que «g) que sigan programas tutelados por las comunidades autónomas o federaciones deportivas autonómicas, en los Centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes».

(iii) Para una mayor claridad y concreción, se sugiere sustituir los párrafos octavo a décimo de la parte expositiva:



La experiencia obtenida durante los algo más de ocho años de vigencia y aplicación de dicho decreto ha evidenciado los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de nuestra región, que han visto recompensado, de alguna manera, su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición.

No obstante, dicha experiencia ha puesto de manifiesto igualmente la necesidad de clarificar determinadas cuestiones del citado decreto, derivada, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas. Y, si bien se considera imposible descender hasta agotar la enorme casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas a los efectos de concretar los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera, en cambio, posible, modificar o clarificar determinados criterios, especialmente en cuanto a los mínimos de participación en la competición exigidos, en aras a conseguir una mayor equidad en el tratamiento dado a aquellos.

Por otra parte, se ha incluido una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que estaría entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, y que abarcaría un tramo de edad en el que el rendimiento y la exigencia deportiva es muy similar a los que se dan en la categoría absoluta, considerándose oportuno atender a esta circunstancia.

Por:

La experiencia obtenida durante la aplicación de dicho decreto refleja los efectos beneficiosos que ha supuesto para los deportistas de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, que han visto recompensado su esfuerzo y dedicación a la actividad deportiva de competición.

Se ha puesto, también, de manifiesto la necesidad de clarificar determinadas cuestiones reguladas en el decreto, consecuencia, fundamentalmente, de la gran diversidad existente en el ámbito de la competición entre las distintas modalidades y especialidades o disciplinas deportivas. Y, si bien resulta imposible agotar la amplia casuística que deriva de las diferencias entre los distintos deportes y especialidades o disciplinas deportivas a los efectos de concretar los criterios para la declaración de deportista de alto rendimiento, se considera, en cambio, posible, modificar o clarificar determinados criterios, especialmente en cuanto a los mínimos de participación en la competición exigidos, con el objetivo de conseguir una mayor equidad en el tratamiento dado a aquellos.

Además, se ha incluido una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que se sitúa entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, y que abarcaría un tramo de edad en el que el rendimiento y la exigencia deportiva son muy similares a los de la categoría absoluta, considerándose oportuno atender a esta circunstancia.



(iv) Se consideran innecesarios, de conformidad con la mencionada regla 12 de las Directrices, y, por tanto, se sugiere eliminar, los párrafos undécimo y decimosegundo:

En consecuencia, se ha optado por dictar un nuevo decreto que, sobre la base de lo previsto en el Decreto 37/2014, de 3 de abril, se introduzcan las mejoras señaladas anteriormente.

El presente decreto ha sido elaborado de conformidad con el procedimiento de tramitación establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

(v) La regla 13 de las Directrices establece lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el decimoséptimo párrafo de la parte expositiva incluyendo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual:

Para la elaboración de este decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sobre los análisis de impactos de carácter social, el de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(vi) En el párrafo decimoctavo, que indica las competencias para aprobar el decreto, se sugiere eliminar las referencias a las disposiciones de la Ley 15/1994, de 28 de



diciembre, puesto que ya se ha hecho referencia a ella, al inicio de la parte expositiva, al mencionar las competencias en la materia.

(vii) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, se debe eliminar la coma con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(viii) En el artículo 1 se sugiere eliminar el inciso final «a los efectos previstos en el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento», que se considera innecesario mencionar en el artículo, dado que, en la parte expositiva, ya se menciona que se aprueba el proyecto de decreto en desarrollo de este artículo.

(ix) El artículo 2.1 enumera los requisitos para la adquisición de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, estableciendo los siguientes:

a) Tener la nacionalidad española u ostentar la condición de residente en España, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y en su normativa de desarrollo.

b) Haber nacido en la Comunidad de Madrid u ostentar la vecindad administrativa en alguno de sus municipios durante los últimos tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid.

c) Estar en posesión de una licencia deportiva vigente expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente u homologada por la federación deportiva española correspondiente.

d) No estar cumpliendo sanción firme, de carácter grave o muy grave, en materia deportiva, impuesta únicamente por una federación deportiva o por la Administración.

e) Acreditar alguna de las circunstancias siguientes:

1.º El seguimiento de programas tutelados por la Comunidad de Madrid o por alguna federación deportiva madrileña en centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.



2.º El nivel deportivo exigido en la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, en el plazo de los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, debiendo haberse obtenido los resultados deportivos por los que se solicita el reconocimiento de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid en representación de la Comunidad de Madrid y, en el caso de haber participado en competiciones de ámbito internacional, en representación de España.

El párrafo introductorio de este apartado primero señala que es necesario, además, que no disfruten de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud. Esta circunstancia se reitera en el artículo 9 relativo al régimen de compatibilidades.

En nuestra opinión, a fin de evitar reiteraciones o una regulación dispersa del régimen de requisitos, se sugiere que esta circunstancia se incorpore como un requisito más dentro de la enumeración que se hace, o bien, eliminar este inciso y regular de una manera completa lo relativo a esta incompatibilidad en el artículo 9 mencionado.

Adicionalmente, se sugiere sustituir la redacción del primer párrafo:

1. En virtud de la correspondiente resolución administrativa, podrán obtener el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid aquellos deportistas que, no disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos:

Por:

1. Podrán obtener, mediante resolución, el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid aquellos deportistas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(x) En el artículo 2.2., para una mayor claridad, se propone sustituir la redacción actual:

En los supuestos excepcionales de participación en la competición previstos en el artículo 3.3.d), podrá concederse la condición de deportista de alto rendimiento por resolución motivada del titular de la dirección general competente en materia de Deportes, siempre que se hayan obtenido los resultados deportivos incluidos en las tablas del artículo 3.1.

Por:



En los supuestos en los que se excepcionan los requisitos de participación en competiciones, previstos en el artículo 3.3.d), podrá concederse la condición de deportista de alto rendimiento por resolución motivada del titular de la dirección general competente en materia de deportes, siempre que se hayan obtenido los resultados deportivos incluidos en las tablas del artículo 3.1.

(xi) En el artículo 3.2, que incluye las definiciones para interpretar los criterios técnico-deportivos que se deben cumplir para el reconocimiento como deportista de alto rendimiento, se introduce una importante modificación en la redacción vigente, al crearse una nueva categoría, de modo que se pasa de distinguir entre dos categorías: «absoluta» y «no absoluta» a distinguir tres: «absoluta», «segunda máxima categoría» y «resto de categorías», cuyas definiciones se establecen en términos generales y poco precisos:

- a) La categoría «absoluta» se corresponde con la categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva.
- b) La «segunda máxima categoría» se corresponde con la segunda categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva.
- c) El resto de categorías incluye a todas las categorías inferiores a la segunda máxima categoría de mayor nivel deportivo de cada modalidad deportiva.

Así, por ejemplo, no se entiende que se establezca una «segunda máxima categoría» cuando no existe una primera máxima categoría, sino una absoluta.

En la parte expositiva del proyecto de decreto, así como en su MAIN, se utiliza un criterio de edad para justificar la creación de esta máxima categoría, afirmándose en la MAIN que se ha considerado conveniente incluir esta segunda categoría, por entender que:

[...] entre la categoría absoluta y las categorías inferiores, en todos los deportes, se sitúa esta categoría en la que se incluyen deportistas con un nivel de rendimiento y de exigencia deportiva muy similares a los propios de la categoría absoluta, y muy distantes con los que se dan en las restantes categorías inferiores. Además, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado anteriormente, los beneficios que pueden obtener los deportistas de alto rendimiento son los de carácter académico previstos en el artículo 9 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, por lo que la población que se puede beneficiar de ellos es principalmente la de aquellos deportistas cuyo tramo de edad está



comprendida entre los 16 y los 22 años, que son los que estarían en dicha segunda máxima categoría, dependiendo de las distintas reglamentaciones federativas.

En consecuencia, se sugiere, que se valore una nueva denominación y definición de esta «segunda máxima categoría» y de las demás categorías mencionadas, que facilite su comprensión, utilizando, por ejemplo, para ello el criterio de la edad, como hace el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

(xii) El artículo 4 se titula «*Procedimiento de reconocimiento*» si bien se limita a regular solo la parte relativa a la presentación de solicitudes, regulando el artículo 5 la finalización del mismo, mediante resolución.

Se sugiere por ello, sustituir el título actual del artículo 4 por el de «*Solicitud*», limitando su contenido a regular lo relativo a su presentación y la documentación que ha de acompañarla.

(xiii) El apartado 1 del artículo 4 establece que:

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid se iniciará con la solicitud del interesado, prevista en el formulario 339F1, denominado «Solicitud de reconocimiento de la condición de Deportista de Alto Rendimiento de la Comunidad de Madrid», publicado en «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de 16 de mayo de 2014, mediante la Resolución 100/2014, de 5 de mayo, del Director General de Juventud y Deportes. La solicitud se presentará en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, mediante los medios electrónicos implementados en la página web institucional de la Comunidad de Madrid <http://comunidad.madrid> o en cualquier otro de los establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respectivamente.

Las solicitudes se encontrarán a disposición de los interesados en el Portal de Gestiones y Trámites (gestionesytramites.madrid.org) o a través del portal corporativo de la Comunidad de Madrid (www.comunidad.madrid).

En el caso de que los solicitante opten por la tramitación electrónica es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.



Los solicitantes podrán recibir notificaciones administrativas referidas a este procedimiento a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, disponible en el citado portal, si así lo indica en el impreso de la solicitud y se ha dado de alta en el sistema.

La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La dirección general competente en materia de Deportes podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través los servicios administrativos del portal de la Comunidad de Madrid <http://www.comunidad.madrid/servicios/administracion-digital-punto-acceso-general> en la sección «Aportación de Documentos a Expedientes».

La regla 26 de las Directrices, que se refiere a los criterios de redacción de los artículos establece que «Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea».

De conformidad con esta regla, se sugiere distribuir el contenido de este apartado 1 en varios apartados, eliminar la referencia expresa al número del formulario y su aprobación, que resulta innecesario a los efectos de la regulación proyectada y trasladar las referencias a la forma de presentación de la documentación que debe acompañar la solicitud a un apartado posterior al que enumera esta documentación.

Por su parte el apartado 5 del este artículo 4 establece que:

5. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, se examinará a los efectos de comprobar que se ha presentado la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

Si la solicitud presentada no reuniese los requisitos exigidos, se procederá conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Se sugiere que esta regulación, que se refiere a la instrucción del procedimiento se traslade como apartado 2 del artículo 5 que regula, precisamente, la competencia para la ordenación e instrucción del procedimiento y su resolución.

En consecuencia, por si resulta de utilidad, se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 4:

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid se iniciará a solicitud del interesado, presentada en el impreso normalizado aprobado a estos efectos, al que se puede acceder a través del Portal de Gestiones y Trámites (gestionesytramites.madrid.org) o a través del portal corporativo de la Comunidad de Madrid (www.comunidad.madrid).

2. La solicitud puede presentarse en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, o por cualquier de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respectivamente.

3. En el caso de que los solicitante opten por la tramitación electrónica es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

Los solicitantes podrán recibir notificaciones administrativas referidas a este procedimiento a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, disponible en el citado portal, si así lo indica en el impreso de la solicitud y se ha dado de alta en el sistema.

4. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia del documento oficial de identidad, que, en el caso de españoles, será el documento nacional de identidad (DNI) y, en el caso de extranjeros, será bien el número de identificación de extranjero (NIE) o bien el documento nacional de identidad del país de origen junto con el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión Europea. En el caso de los menores de edad, además de la copia de su documento acreditativo de identidad, se adjuntará la copia del documento acreditativo de identidad de la persona que ejerza la patria potestad o representación legal, así como copia compulsada del libro de familia o documento análogo acreditativo de la filiación.

b) Justificante de empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid que acredite la vecindad administrativa del solicitante durante los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la



condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, en el caso de solicitantes no nacidos en la Comunidad de Madrid.

c) Copia de la licencia deportiva en vigor expedida por la federación deportiva madrileña del deporte correspondiente u homologada por la federación deportiva española correspondiente.

d) Certificado de la federación autonómica, nacional o internacional correspondiente, en el que se indique la relación de las competiciones oficiales en las que se ha participado y los resultados obtenidos. Solo se indicarán los resultados correspondientes a competiciones de carácter oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.

En el caso de programas tutelados por la Comunidad de Madrid o por alguna federación deportiva madrileña, en centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes, el certificado correspondiente deberá acreditar tal condición.

e) Certificado de la federación en el que se acredite que el solicitante no está cumpliendo sanción firme por infracción disciplinaria o administrativa en materia deportiva, calificada como grave o muy grave.

f) Declaración responsable del solicitante en la que se manifieste que no está disfrutando de un reconocimiento equivalente por otra comunidad autónoma en el momento de la solicitud.

5. La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud, pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La dirección general competente en materia de deportes podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el interesado estará obligado con carácter general a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través los servicios administrativos del portal de la Comunidad de Madrid <http://www.comunidad.madrid/servicios/administracion-digital-punto-acceso-general> en la sección «Aportación de Documentos a Expedientes».

(xiv) Se sugiere, atendiendo a su contenido, sustituir el título del artículo 5 «*Finalización del procedimiento*» por «*Instrucción y resolución*».

En su apartado 2, este artículo establece la competencia para resolver el procedimiento, sugiriéndose a efectos de mayor claridad, sustituir la redacción actual:

2. El titular de la dirección general competente en materia de Deportes será competente para dictar la resolución por la que se estime la solicitud, calificando a la persona interesada como deportista de alto rendimiento, o bien se desestime la solicitud. En caso



estimatorio, se deberá determinar expresamente el plazo de vigencia de la condición de deportista de alto rendimiento y la causa de su otorgamiento.

Por:

2. El titular de la dirección general competente en materia de deportes es competente para resolver, de forma motivada, la solicitud de reconocimiento como deportista de alto rendimiento. En caso de estimar la solicitud, la resolución deberá indicar expresamente el plazo de vigencia de la condición de deportista de alto rendimiento y precisar el criterio que ha determinado el reconocimiento.

Por su parte, se sugiere que los apartados 3 y 4, que se refieren al plazo para resolver el procedimiento y el sentido del silencio, se unifiquen en uno solo.

Su apartado 5 establece que:

La resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, que no pone fin a la vía administrativa, establecerá el plazo de duración de la condición de deportista de alto rendimiento, que será de tres años contados a partir de la obtención del resultado deportivo que hizo al deportista merecedor de tal condición.

Se sugiere regular el plazo en un apartado independiente y, teniendo en cuenta que el reconocimiento puede no deberse a un acontecimiento deportivo concreto, sino, por ejemplo, traer causa en el seguimiento de un programa de seguimiento o tecnificación, y al que, tres años después, puede seguir perteneciendo, se sugiere justificar expresamente la compatibilidad de este precepto con todas las causas que motivan el reconocimiento como deportista de alto rendimiento.

Adicionalmente se sugiere sustituir la redacción del citado apartado 5 por:

La resolución de la solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, que no pone fin a la vía administrativa, indicará los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente

(xv) El artículo 9 regula el régimen de compatibilidades estableciendo que:

La calificación como deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid es compatible con cualesquiera otras recibidas, independientemente de la Administración



pública o entidad que las otorgue, salvo en el caso de las recibidas de otras comunidades autónomas, en cuyo caso se considera incompatible.

Se sugiere precisar esta redacción para clarificar este régimen de compatibilidades.

Así, por ejemplo, se considera necesario precisar si la expresión «cualesquiera otras» se refiere a que es compatible, también, con la condición de deportista de alto nivel o solo con la condición de deportista de alto rendimiento estatal, es decir, la reconocida por el Consejo Superior de Deportes en los casos que, de forma taxativa, se establecen en el artículo 2.3 del Real Decreto 917/2007, de 13 de julio, («sin perjuicio de las competencias de las Comunidades autónomas»).

Se sugiere también precisar si el hecho de acreditar «cualesquiera otra condición» supone el reconocimiento automático de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, o, por el contrario es necesario, además, cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del proyecto. En este último caso, se sugiere justificar la plena compatibilidad de esta regulación con el artículo 2.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, que como se ha señalado, establece que tendrán la condición de deportistas de alto rendimiento los que cumplan alguno de los requisitos establecidos en él sin más requisitos adicionales.

(xvi) En la disposición adicional única, se propone sustituir el título «*Formularios normalizados*» por el de «*Modelo de solicitud de reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid*» tal como se denomina en la Resolución 100/2014, de 5 de mayo, del Director General de Juventud y Deportes, por la que se dispone su publicación o, bien, por la de «*Impreso normalizado*» para adaptarlo a la terminología utilizada por el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

(xvii) En la disposición transitoria única, se propone numerar los dos apartados en los que se estructura.



(xviii) En la disposición final primera se sugiere sustituir «Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de Deportes» por «Se habilita al titular de la consejería competente en materia de deportes».

(xix) En la disposición final segunda, que regula la entrada en vigor, se sugiere, de conformidad con la regla 43 de las Directrices, sustituir «al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» por «el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Lo dispuesto en esta disposición respecto de la entrada en vigor, es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado «Informes» de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior».



(ii) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado referido a la celebración de los trámites de participación, se sugiere sustituir el título del apartado, «Trámite de audiencia e información pública» por «Trámites de consulta pública previa/audiencia e información públicas».

(iii) Respecto de las alternativas valoradas, en la ficha de resumen ejecutivo, se señala que:

No se han valorado otras alternativas no normativas, dado que es necesario actualizar la normativa autonómica con rango de decreto para clarificar el significado de algunos de los criterios recogidos en el decreto vigente y añadir otros nuevos, para reforzar la equidad entre los solicitantes, conforme a la enseñanza extraída de la experiencia en la aplicación práctica del mismo.

Por su parte, en el apartado II.2. de la MAIN, «Principales alternativas consideradas», se añade que:

Se ha considerado modificar la norma vigente, el Decreto 37/2014, de 3 de abril, o dictar un nuevo decreto. Se ha optado por aprobar una norma, con rango de Decreto del Consejo de Gobierno, que sustituya al vigente.

Se sugiere que, tanto en la ficha de resumen ejecutivo, de modo sucinto, como en la MAIN, se mencione que se han rechazado las alternativas no regulatorias y que se han valorado como alternativas la modificación del decreto actual o la aprobación de un nuevo decreto incluyendo en el apartado II.2 de la MAIN los motivos por los que se considera más acertado la aprobación de un nuevo decreto, lo que sin duda constituye un criterio general de técnica normativa que opta por la aprobación de una nueva disposición frente a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, estableciendo que las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.

(iii) En el apartado III.3 de la MAIN, se analiza la oportunidad de la norma, incluyéndose un análisis de las principales novedades introducidas, lo que se considera más adecuado incluir en el apartado III.5, dedicado a la descripción del contenido de la norma, en el que también se hace una referencia a estas novedades.



(iv) En el apartado III.4, relativo a la legalidad de la norma, se sugiere, como se ha observado respecto de la parte expositiva del proyecto, eliminar la referencia al artículo 13 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, que se refiere a los deportistas de alto nivel.

(v) El apartado III analiza la adecuación a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) El punto VI analiza el «IMPACTO PRESUPUESTARIO Y LOS SOCIALES EXIGIDOS POR NORMA CON RANGO DE LEY.»

Respecto al impacto económico afirma que:

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias de carácter económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y sin que tampoco tenga efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

Con relación al impacto presupuestario afirma que:

La aprobación del presente proyecto de decreto no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid, respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

(vii) También se incluye este punto III de la MAIN una referencia a las cargas administrativas señalando que no se producen modificaciones de las ya existentes señalando que:

Las novedades incluidas en este proyecto normativo no inciden en la documentación a presentar por los solicitantes, por lo que no implica cargas administrativas adicionales a las existentes.

La carga administrativa que supone a las deportistas la entrada en vigor del proyecto normativo se ciñe a la presentación de la solicitud para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid, son las mismas que hasta ahora.

A continuación, se realiza un identificación y cuantificación de las cargas que se han mantenido, señalando que asciende a:



1. Presentación presencial: 64.800 euros,

2. Presentación electrónica: 46.800 euros

Se sugiere revisar la cuantificación de las cargas en el caso de la presentación electrónica de la solicitud, teniendo en cuenta los datos incluídas en la MAIN relativos al coste de presentación electrónica de la solicitud, el número de solicitudes que se suelen presentar anualmente y el coste de la carga que supone la documentación a aportar.

(viii) Respecto de los impactos sociales, en el apartado VI de la MAIN, subapartados 4, 5 y 6, se señalan los impactos por razón de género, en la infancia, adolescencia y la familia y el Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género que conforme a la normativa que los exigen se solicitaran a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Se sugiere incluir para cada uno de ellos, el órgano competente para su emisión y la disposición normativa que le atribuye dicha competencia.

(x) Se justifica en el apartado VIII, conforme al artículo 3.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación de este proyecto de decreto sin estar previsto en el Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de noviembre de 2021, afirmando que «a la fecha de aprobación del referido Plan Anual, no se habían realizado aún los estudios preparatorios necesarios para evaluar si la norma se publicaría a lo largo del año 2021 o en el presente año, lo que justifica la no inclusión de esta propuesta normativa en el Plan Normativo para la XII Legislatura».

Se sugiere, en esta argumentación, sustituir la referencia al «Plan Anual» por «Plan Normativo».

(x) El apartado IX de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, estableciendo que:



[...] se considera que no es precisa su evaluación ex post por sus resultados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere añadir, también, la referencia al artículo 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se refiere también a esta evaluación.

4.2. Tramitación.

La tramitación de la propuesta se recoge en el apartado VII de la MAIN, en el que se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Por un lado, se justifica la no realización del trámite de consulta pública de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al carecer de impacto significativo en la actividad económica y no imponer obligaciones relevantes para sus destinatarios.

En cuanto al trámite de audiencia e información públicas, se afirma que se sustanciará, conforme con lo previsto en los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Se sugiere que también se haga referencia al artículo 4.2 d) del citado Decreto 52/2021, como se ha justificado en la ficha del resumen ejecutivo.

Por otro lado, se indican en este apartado de la MAIN los informes preceptivos que serán solicitados, señalando los siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa. [...].
- Informe de impacto social. [...].
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. [...].
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas. [...].
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. [...].
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. [...].
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. [...].



En el caso del proyecto de decreto objeto del presente informe, los trámites que se proponen son adecuados, si bien conviene hacer las siguientes observaciones:

(i) El artículo 4.2 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dispone la tramitación simultánea de todos los informes preceptivos y otras consultas que se estimen convenientes; y el artículo 8.4 del mismo decreto, establece que:

4. La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De conformidad a este artículo, se sugiere que, para mayor claridad respecto de la situación de la tramitación actual, se indiquen, conforme a dichos preceptos, aquellos informes que ya se han solicitado y los que se van a solicitar, como se recoge en la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) En relación con el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, se sugiere hacer referencia al artículo 13.6.f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto.

(iii) Respecto al informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se sugiere que se haga referencia al artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

(iv) Siguiendo la misma línea de los anteriores puntos, se sugiere hacer referencia, en relación al Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, al artículo 5.3.a) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».



Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

